



FEDERACION CANARIA DE AUTOMOVILISMO

COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Procedimiento Extraordinario: CDD 1/2025

AD.: D. JOSE MANUEL GONZÁLEZ CABRERA

Titular de las licencias de piloto número PA/00380-ESP/C, y la **Escudería “Equipo Jose Gomera Auto Racing”**, con licencia de concursante n EC-00079-ESP/C.

Reunido telemáticamente el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Canaria de Automovilismo el día 13 de julio de 2025 para conocer del Expediente Disciplinario 1/2025 ha acordado adoptar la siguiente RESOLUCION.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la secretaría de la Federación Canaria de Automovilismo, se dio traslado a este Comité, la reclamación presentada por el Concursante, contra la clasificación de la Subida de Hermigua de 2025, en base al artículo 11.10 de las Prescripciones Comunes de la FCA 2025, en especial el artículo 7.2 del Reglamento del Campeonato de Canarias de Montaña de 2025, al no haberse cumplido con lo establecido *especialmente* en el artículo 7.1 de dicho reglamento.

SEGUNDO. – La FCA resolvió la solicitud del concursante, estableciendo: *“no admitir a trámite la reclamación al no ser competencia de la FCA lo solicitado y no haber cumplido con los plazos, formas y caución que corresponda a la reclamación presentada a una clasificación de una prueba”*.

TERCERO. – Desde la secretaria de esta Federación, se dio traslado a este comité de la reclamación del concursante, dándose plazo a ambas partes para que realizaran nuevas alegaciones si lo creyeran necesario, sin haberlo hecho por parte de ninguna de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. PLAZO Y FORMA DE LA RECLAMACIÓN INICIAL (ART. 4.14 PPCC-FCA 2025)

La normativa PPCC-FCA 2025 (Prescripciones Comunes de la Federación Canaria de Automovilismo) establece en su artículo 4.14 que las reclamaciones a clasificaciones de campeonatos deben presentarse por escrito dentro de los siete días naturales siguientes a la publicación de la clasificación, acompañadas de una caución de 200 €.

En este caso, la reclamación de D. José Manuel González Cabrera se presentó el 16 de mayo de 2025, es decir, dentro del plazo de 7 días tras la Subida a Hermigua 2025 (celebrada el 10 de mayo de 2025). Asimismo, se abonó la caución de 200 € requerida. Por tanto, el plazo y el depósito se cumplieron correctamente conforme al art. 4.14 PPCC-FCA. Sin embargo, dicho artículo dispone que la reclamación se presente en la secretaría de la Federación del ámbito territorial correspondiente. Si bien el Campeonato de Canarias de Montaña es de ámbito regional (FCA), la reclamación se dirigió directamente a la FCA cuando, de tomarse el escrito literalmente (que aludía a la prueba), habría debido presentarse ante la Federación Insular (FIASCT) por ser la entidad organizadora de la prueba. En resumen, la reclamación fue temporalmente oportuna y aportó la caución exigida, aunque inicialmente se planteó ante el órgano federativo equivocado según la interpretación de la FCA.

2. ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER: FCA VS. FIASCT:

De la lectura de la norma, se infiere que, si la clasificación impugnada es la de un campeonato regional, la Federación Canaria Automovilismo (*en adelante FCA*) sería la competente en primera instancia, mientras que, si se tratase de un campeonato insular, correspondería a la Federación Insular (*en adelante FIASCT*). En su escrito inicial, el reclamante expresó erróneamente que reclamaba la clasificación de la *Subida a Hermigua 2025* (la prueba), lo que llevó a la FCA a interpretar que se pretendía impugnar una clasificación de la prueba individual y no la del campeonato. Por ello, la FCA respondió que la reclamación debió presentarse ante la FIASCT, por ser esta la federación territorial del evento. No obstante, aclarado que la queja se dirigía a la clasificación del Campeonato de Canarias de Montaña tras la prueba, la competencia sí recae en la Junta de Gobierno de la FCA, pues es este órgano quien elabora y publica las clasificaciones de dicho campeonato una vez recibidos los resultados de cada prueba. En efecto, las clasificaciones de los campeonatos regionales las realiza la FCA a partir de las clasificaciones finales oficiales de cada prueba (firmadas por el Colegio de Comisarios Deportivos). Por tanto, era competente la FCA para conocer de la reclamación sobre la clasificación del CCM 2025, y la presentación directa ante la FCA resultaba procedente en tanto se refería a un campeonato regional (el equívoco se originó por la redacción empleada en el escrito inicial, no por el fondo pretendido).

3. OBJETO DE LA RECLAMACIÓN Y CAUCIÓN

Como se ha señalado, el escrito de reclamación inducía a confusión al citar varias veces la “*clasificación de la Subida de Hermigua 2025*” tanto en el encabezado de la reclamación como en su petición de exclusión. El propio reclamante, en su escrito de apelación, reconoció un “error en la redacción” y aclaró que su intención real era impugnar la clasificación del Campeonato de Canarias de Montaña 2025, concretamente la inclusión

del vehículo nº 10 con los puntos de Hermigua, no la clasificación de la prueba en sí (*la cual consideraba correcta y por eso no la reclamó durante la competición*). Esta aclaración concuerda con el hecho de que abonó la caución de 200 €, propia de una reclamación de campeonato según el art. 4.14, importe que no corresponde a una reclamación ordinaria de clasificación de una prueba sino precisamente a una reclamación pos-evento de clasificación general. En consecuencia, podemos afirmar que el objeto correcto de la reclamación era la clasificación del Campeonato (no los resultados de la carrera individual), si bien hubo un defecto de forma en cómo se expresó inicialmente. Dicho defecto es subsanable, pues del conjunto del escrito y las acciones (pago de caución correspondiente, respeto de plazos) se desprende inequívocamente la verdadera intención del reclamante. La caución fue correctamente aplicada (200 € reintegrables en caso de prosperar parcialmente la reclamación, tal como prevé el art. 4.14).

4. PLAZO Y FORMA DE LA APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Tras la desestimación inicial por parte de la FCA, el reclamante interpuso apelación ante el Comité/Tribunal de Apelación de la FCA. La normativa (art. 4.14 PPCC-FCA) otorga un plazo máximo de dos (2) días naturales desde la notificación de la resolución para presentar por escrito la apelación, acompañada de la caución correspondiente. En este caso, el escrito de alzada comienza indicando *“Recibida Resolución Desestimatoria de la F.C.A...”*, lo que evidencia que se actuó inmediatamente tras la notificación. No consta en el expediente ninguna objeción sobre extemporaneidad o falta de caución en la apelación, por lo que es razonable concluir que la apelación se presentó dentro del plazo de 2 días y en forma reglamentaria, cumpliendo con lo previsto en el CDI y las PPCC-FCA.

5. FONDO DEL ASUNTO.

La cuestión de fondo es dilucidar si el Piloto N.º 10 (Piloto Juan Carlos Brito), debería perder o no los puntos del Campeonato de Canarias de Montaña 2025 obtenidos en la Subida de Hermigua, por no portar la publicidad obligatoria de la FCA.

Sobre la obligatoriedad de llevar la publicidad oficial, la normativa es clara, recogida en el artículo 7.1 del Reglamento Deportivo CCM 2025. Ello lo refuerza artículo 7.3 del RD-CCM 2025, donde se regula la consecuencia automática por el incumplimiento de no llevar la publicidad anteriormente citada: automáticamente la pérdida de los puntos obtenidos en la prueba, por el concursante y sus deportistas.

En aplicación estricta de estas normas, el piloto N.º 10 efectivamente incurría en causa de exclusión de la clasificación del Campeonato (*pérdida de puntos*).

Ahora bien, debe estudiarse el asunto en cada uno de aspectos, lo que conlleva la imposibilidad de ignorar el INFORME TÉCNICO N.º 3, realizado por el Jefe de los Comisarios Técnicos, que exime de responsabilidad al Piloto N.º 10, pues es el propio técnico quien realiza el informe y se publica en el dossier de la prueba, manifestando que dicho piloto no tenía la publicidad de la prueba al no haber sido facilitado por la propia organización. Ello supone que la no publicidad del piloto N.º 10, fue por fuerza mayor, no por la propia voluntad del mismo, quedando exonerado de responsabilidad alguna.

Deben considerarse las *circunstancias excepcionales* del caso y el principio de equidad. Aquí el competidor no llevó la publicidad *por causas ajenas a su voluntad*, reconocidas

oficialmente (falta de suministro de la FCA). No hubo mala fe, ni intento de eludir la norma para obtener ventaja; de hecho, no portar la pegatina no le otorgó ninguna ventaja deportiva sobre sus rivales (se trata únicamente de promoción/publicidad institucional). Todos los pilotos participaron en igualdad de condiciones en cuanto a rendimiento, y varios estaban en la misma situación de no disponer de la pegatina.

Realizando el estudio profundo de la reclamación nos encontramos ante la posibilidad de modificar la clasificación del campeonato a posteriori, el CDI prevé plazos y procedimientos para reclamaciones durante la competición: cualquier competidor que se sintiera perjudicado debía reclamar dentro de los 30 minutos posteriores a la publicación de la clasificación final provisional de la prueba. En la Subida de Hermigua 2025, no consta ninguna reclamación o protesta ante los comisarios deportivos relacionada con la publicidad

Esta norma permite revisar la clasificación general después de finalizada la competición y fuera del plazo estricto de las reclamaciones de orden “deportivo”, siempre que se trate de la clasificación de un campeonato (y no de la prueba en sí). En otras palabras, aunque los resultados de la prueba hayan quedado firmes (al no haberse presentado reclamaciones en el momento, conforme al CDI), la asignación de puntos del campeonato derivada de esos resultados aún puede ser objeto de reclamación ante la federación competente. Esto no implica reabrir la clasificación de la prueba ni anular su resultado, sino revisar cómo computan esos resultados en el campeonato. De hecho, el art. 4.14 indica que la Federación territorial correspondiente emitirá una resolución y que, de no presentarse reclamación en plazo, *“se entenderá que las clasificaciones parciales anteriores publicadas se dan por conformes en todos sus aspectos”*. En este caso sí se presentó la reclamación dentro del plazo, por lo que la clasificación del campeonato no devino definitiva y pudo ser analizada.

Así, por los motivos expuestos se acuerda adoptar la siguiente

RESOLUCION

DESESTIMAR la apelación interpuesta por **D. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ CABRERA** y, por tanto, **mantener al vehículo N º 10 en la clasificación del Campeonato de Canarias de Montaña 2025 con los puntos obtenidos en la Subida a Hermigua 2025.**

Serán devueltos al Apelante los depósitos de Apelación y Reclamación abonados a la FCA, al entender que el deportista tenía fundamento para presentar la reclamación.

Dese traslado al interesado de la resolución advirtiéndose de que contra la misma cabe interponer recurso ante el Comité Canaria de Disciplina Deportiva en el plazo de 15 días hábiles desde su notificación.

Así lo acuerda el Comité de Disciplina Deportiva y firma el Sr. Instructor

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO

En Santa Cruz de Tenerife a 25 de septiembre de 2025 el Comité de Apelación de la Federación Canaria de Automovilismo, constituido en la persona de sus miembros, ha dictado la siguiente resolución en el recurso de apelación interpuesto por el Club Deportivo Todo Sport contra la Decisión N.º 8 del Colegio de Comisarios Deportivos del XI Rallye Ciudad de La Laguna 2025, relativa a la fijación de tiempos definitivos tras la neutralización del TC4.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. - El 26 de julio de 2025 se celebró el XI Rallye Ciudad de La Laguna, en el que el concursante Todo Sport participó con el dorsal N.º 3, pilotado por D. Sergio Fuentes Matías.

II.- En el transcurso del rallye, durante la celebración del TC4, el equipo N.º 5 (*Enrique Cruz Ramos – Yeray Mujica*) sufrió un pinchazo dentro del tramo, a la vez que el vehículo N.º (Yeray Lemes y David Vázquez) sufrió una salida de pista que obligó a la organización a la neutralización del tramo, sacando una bandera roja por parte de la dirección de carrera.

III. - Los Comisarios Deportivos (órgano colegiado) dictaron la Decisión N.º 8, asignando tiempos definitivos a los participantes afectados, aplicando al vehículo N.º 5 un retraso adicional de diez segundos respecto al resto.

IV. - Ante ello, el equipo que representa al vehículo n 3 todo sport, presentó su intención apelar, en tiempo y forma, consignando posteriormente la cuantía establecida en el artículo 15.4 del C.D.I, en relación con el art. 23.9 de las Prescripciones Comunes de Campeonatos, Copas, Trofeos y Challenges de España 2025.

El motivo del de recurso de apelación contra la decisión de los comisarios deportivos, es: la vulneración del art. 35.16.1 del Reglamento Deportivo del SCER 2025 y arbitrariedad en la fijación del tiempo, afirmando que el vehículo N.º 5 había sufrido previamente un pinchazo que le hacía perder más de un minuto, lo que debió reflejarse en la clasificación.

V. - Se incoó por parte de este Comité de Apelación, expediente dando traslado tanto a la parte Apelante: Equipo TODO SPORT, como al equipo COPI SPORT, considerando este

Comité como parte interesada, al tratarse de una apelación contra la decisión de un órgano colegiado.

De manera resumida la oposición por parte del equipo Copi Sport, es:

- La decisión no tiene naturaleza sancionadora, sino estrictamente técnico-deportiva.
- El art. 9.30 del Reglamento del CCRA 2025 y el art. 35.16.1 del Reglamento del SCER facultan expresamente a los Comisarios para otorgar, “a su exclusivo criterio”, los tiempos más idóneos.
- No es posible reconstruir hipotéticamente qué habría ocurrido de disputarse el tramo completo. El criterio consolidado es asignar un mismo tiempo a todos los afectados.
- La diferencia de diez segundos aplicada al vehículo nº 5 constituye un trato excepcional pero sigue estando dentro de la discrecionalidad reglamentaria.

VI.- Este comité mediante providencia, señaló celebración de Audiencia a las partes (Apelante y Parte Interesada Copi Sport) facultando para que manifestaran las pruebas que quisiera hacer uso, y las testificales de las personas que quieras utilizar.

Dicha audiencia convocada para el día 23 de septiembre de 2025, a las 17:00 se suspendió para el siguiente día 24 de septiembre a la misma hora, pues una de las pruebas solicitadas no había podido trasladarse a ambas partes.

VII.- En fecha 24 de septiembre a las 18:45, se recibió correo electrónico de la Federación Canaria de Automovilismo en el que el equipo COPI SPORT, manifestaba su voluntad de no participar en la Audiencia fijada para su inicio a las 19:00.

La Audiencia se celebró en día y hora fijada, admitiéndose a trámite las pruebas aportadas junto con el Recurso de Apelación del equipo TODO SPORT, y aquellas propuestas por el equipo COPI SPORT, las hizo suya este Comité de Apelación.

De esta forma se realizó la declaración de:

- Presidente del Comité de Comisarios Deportivos.
- Concursante N.º 3 Sergio Fuentes.

A pesar de lo solicitado por la parte apelante no fue posible la asistencia del responsable de equipos de GPS de la prueba, ni la exposición de los medios digitales en el momento de la vista, a pesar de haber hecho lo posible para ello este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA Y NORMATIVA APLICABLE.

Conforme a los arts. 36 a 39 de los Estatutos de la FCA, el Comité de Apelación conoce en segunda y última instancia de apelaciones contra resoluciones de los Comisarios Deportivos en el ámbito técnico-deportivo.

Habiendo manifestado el concursante CD COPI SPORT dudas sobre la imparcialidad del miembro del Comité de Apelación D. Manuel Vidal, y a pesar de su injustificada y tardía

recusación, el mencionado miembro del comité decidió no participar en la votación y fallo del recurso.

SEGUNDO. NATURALEZA DE LA DECISIÓN IMPUGNADA.

La Decisión N.º 8 constituye una actuación técnico-deportiva (*no una sanción disciplinaria*), consistente en la fijación de tiempos tras una neutralización, al amparo del art. 9.30 CCRA 2025 y art. 35.16.1 SCER 2025.

TERCERO. - ALCANCE DEL CONTROL EN APELACIÓN.

La función de este Comité de Apelación no puede suponer un rearbitraje de la competición. En este sentido, la doctrina del Tribunal **Administrativo del Deporte es clara: la Resolución 234/2022** declaró expresamente:

*“... el Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA dispone que ‘las **resoluciones dictadas por el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) en materia técnico-deportiva, no disciplinaria, no cabrá recurso alguno, salvo lo dispuesto en el Código Deportivo Internacional para pruebas internacionales’ ... No obstante lo anterior, las **resoluciones de contenido exclusivamente técnico deportivo emitidas por el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) podrán ser revisadas por el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de quince días, con motivo de la existencia de presuntos defectos formales que pudieran haber provocado la conculcación de derechos fundamentales de los implicados.**”*

Por tanto, que no corresponde a los órganos jurisdiccionales deportivos revisar el juicio técnico-deportivo de los comisarios sobre el desarrollo de la competición, pues ello equivaldría a un inadmisibles 'rearbitraje'.

Del mismo modo, la **Resolución 44/2024 (11 de abril de 2024)** inadmitió un recurso al carecer de competencia para pronunciarse sobre decisiones estrictamente técnico-deportivas, reiterando que tales materias resultan inapelables jurídicamente ante el propio TAD.

La Ley distingue claramente entre decisiones técnicas y disciplina. El pilar de esta limitación se encuentra en el Artículo 83. Ejercicio de la potestad disciplinaria. de la Ley de la Actividad Física y el Deporte de Canarias. Su apartado 3 establece que las decisiones de los jueces o árbitros aplicando las reglas técnicas de la competición no son ejercicio de la potestad disciplinaria.

La jurisprudencia confirma la inapelabilidad técnica. La **Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de mayo de 2023 (Recurso 48/2022)** es extremadamente clara al respecto. Aunque se refiere al Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) a nivel nacional, el principio es perfectamente aplicable a los órganos federativos autonómicos. La sentencia razona que: "...la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria."

Esta doctrina judicial refuerza la idea de que los órganos de apelación no deben entrar a valorar el acierto o desacierto de una decisión puramente técnica. De igual manera, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de diciembre de 2021 (Recurso 31/2020) confirma la incompetencia del TAD para revisar decisiones organizativas de una competición, diferenciándolas de las cuestiones de disciplina deportiva, que son las que caen bajo su competencia.

La Resolución nº 44/2024, de 11 de abril, del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), ha reiterado que las decisiones adoptadas en aplicación de las reglas técnicas de la competición constituyen actos técnico-deportivos, no disciplinarios, y como tales son inapelables jurídicamente más allá de la vía federativa interna. El TAD recuerda que su competencia se circunscribe a la disciplina deportiva, excluyendo cualquier 'rearbitraje'.

En este caso, la fijación de tiempos tras la neutralización del TC4 se incardina plenamente en el ámbito técnico-deportivo previsto en el CCRA 2025 y SCER 2025, y por tanto no es susceptible de revisión jurisdiccional más allá de este Comité.

El Art. 9.30 del Reglamento del Campeonato de Canarias de Rallyes de Asfalto 2025 (CCRA 2025): «En caso de interrupción definitiva de un tramo, se establecerá una clasificación de éste otorgando a los equipos afectados por la interrupción el tiempo que el Colegio de Comisarios Deportivos considere más idóneo, a su exclusivo criterio.»

El Art. 35.16.1 del Reglamento Deportivo del Supercampeonato de España de Rallyes 2025 (SCER 2025):«En caso de neutralización de un tramo, los Comisarios Deportivos podrán, a su exclusivo criterio, atribuir a los concursantes afectados el tiempo que estimen más idóneo, en atención a las circunstancias de la competición.»

CUARTO. - FONDO DEL ASUNTO.

En el pasado Rallye Ciudad de la Laguna, en el TC4, se produjo la neutralización del tramo como consecuencia de la salida de pista del vehículo Nº 2, (Yeray Lemes). El vehículo N.º 5 (Enrique Cruz Ramos – Yeray Mujica) había comenzado el tramo con un pinchazo que le condicionaba desde el inicio. Los Comisarios Deportivos, conocedores de este hecho, tal y como declaró su propio presidente, ejercieron, de manera colegiada, *por unanimidad de sus miembros*, (artículo 30 CCRA 2025, relacionado con el artículo 35.16.1 SCER 2025) la facultad discrecional que les confiere la normativa para asignar un tiempo distinto al del resto de participantes afectados. Consideró en ese momento el Colegio de Deportivos que la pérdida derivada de dicho pinchazo debía reflejarse en la clasificación, y por ello aplicaron una penalización de diez segundos adicionales respecto al tiempo otorgado al resto de pilotos.

La potestad de los Comisarios no es arbitraria, sino discrecional reglada, en el sentido de que la propia norma (art. 9.30 del CCRA 2025 y art. 35.16.1 del SCER 2025) les habilita para valorar las circunstancias concretas y aplicar la solución que estimen más idónea, sin que esta deba coincidir necesariamente con la extrapolación al resto del tramo de los tiempos parciales ya registrados, como interesa la parte recurrente. Así, lo cierto es que a la mayoría de los concursantes afectados por la neutralización del tramo se les asignó un

tiempo notablemente más rápido del que, por las características técnicas de sus vehículos, habrían alcanzado de completar el tramo en condiciones normales.

Debe tenerse en cuenta que, de haberse disputado íntegramente el tramo, también cabía la posibilidad de que otros participantes de la misma categoría hubieran sufrido a posteriori un accidente, un pinchazo u otra incidencia mecánica que les hubiera hecho perder aún más tiempo o incluso abandonar, contingencias todas ellas propias de la competición. De ahí que no podamos considerar que la solución adoptada sea arbitraria o manifiestamente desproporcionada en términos reglamentarios, y si en cambio plenamente conforme con la finalidad de las disposiciones que confieren dicha facultad discrecional a los Comisarios. A más abundamiento, realizar una modificación en el criterio aplicado por los CCD, debería modificar al conjunto de la clasificación y no tan solamente al Vehículo N.º 5.

El control en apelación no permite “rearbitrar” la carrera, ni sustituir la valoración técnica hecha in situ, sino únicamente comprobar que la decisión fue adoptada dentro de la competencia atribuida por la normativa aplicable y en este sentido es claro que los Comisarios Deportivos actuaron conforme al art. 9.30 del CCRA 2025 y al art. 35.16.1 del SCER 2025, aplicando discrecionalmente el tiempo que consideraron más idóneo atendiendo a una circunstancia objetiva —el pinchazo con el que el vehículo N.º 5 inició el tramo—, lo que justificó la penalización de diez segundos adicionales, no apreciándose infracción normativa ni vicio procedimental que justifique la anulación de la Decisión N.º 8, ni arbitrariedad que manifiesta el apelante, en base tanto a la documental como testifical practicada.

Así, por los motivos expuestos se acuerda adoptar la siguiente

RESOLUCION

El Comité de Apelación y Disciplina de la Federación Canaria de Automovilismo, en nombre de la Federación y en ejercicio de las competencias que le confieren sus Estatutos, ACUERDA:

- 1. DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** el recurso de apelación interpuesto por el Club Deportivo Todo Sport.
- 2. CONFIRMAR LA DECISIÓN N.º 8 DEL COLEGIO DE COMISARIOS DEPORTIVOS** del XI Rallye Ciudad de La Laguna 2025.
- 3. Procede la DEVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO DE APELACIÓN**, al comprender el tribunal que no existe mala fe, y el asunto presenta dudas suficientes para interponer el presente recurso.

Contra esta resolución no cabe ulterior recurso en el ámbito federativo autonómico, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Canaria de Automovilismo.

JONAY
RODRIGUEZ
DARIAS

Firmado digitalmente por
JONAY RODRIGUEZ DARIAS
Fecha: 2025.09.25 22:49:25
+01'00'